



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA

...trabajando por el bienestar del pueblo

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 323 -2015-AMPN

Nasca, 02 SET. 2015

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 1455-2015, iniciado por la administrada Yuri Yolanda Osorio Palomina, por el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 001-2015-GDEL.MPN, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local, en el expediente Administrativo N° 3834-2014, Informe N° 001-2015-REGPOL-ICA-DIVPOL-NASCA-CN/SNAF e Informe N° 0268-2015-GA.MPN, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, establece que el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, la administrada Yuri Yolanda Osorio Palomino interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 001-2015-GDEL.MPN, emitida por la Gerencia de Desarrollo Económico Local, solicitando la revocación del referido acto administrativo, sustentando su pedido en la diferente interpretación de las pruebas que menciona la precitada resolución. Es, así que en el punto III del recurso de apelación, la administrada refiere que una de las pruebas para la clausura definitiva de su local es el Informe N° 001-2015-REG-REGPOL-ICA-DIVPOL-NASCA-CN/SNAF, y señala una diferente interpretación de dicho medio probatorio, para lo cual expresa:

- A. Caso del día 11 de Diciembre del 2011, refiere que Miguel Ángel Salazar Pérez, era miembro de seguridad de su local y fue la víctima del atentado en el cual impidió que robaran la taquilla, y que dicho suceso ocurrió en la parte externa del local.
- B. Caso del día 02 de Julio del 2012, refiere que según el citado Informe es un hecho que ocurrió en la jurisdicción de la expresada, por lo que señala que se está culpando a su representada por un hecho que ha ocurrido en la zona, lo que es intolerante y sin sustento legal.
- C. Caso del 09 de Marzo del 2014, refiere que Don Henry Valerio Osorio Palomino denuncia que fue víctima de tentativa de robo agravado en el interior de la Discoteca PK2, asimismo señala que si bien este hecho ocurrió en el interior de su local, resalta que no fue un solo malhechor sino que en la puerta de ingreso había otro que amenazó a su personal de seguridad, y agrega que no es su responsabilidad por haber sido víctima de un hecho delictivo.
- D. Caso del 14 de Setiembre del 2014, señala que Don Cristian Iván Ortega Ramírez denuncia que hubo una gresca con arma de fuego, expresando sobre dicho asunto que nadie está libre que delincuentes facinerosos y habilidosos transgredan la seguridad del local, por lo que se implementó seguridad policial los días Viernes y Sábado en número de 02 para la vigilancia interna.
- E. Caso del 10 de Noviembre del 2014, refiere que el señor Rubén Zea Zamora indica que saliendo de la Discoteca PK2 fue víctima de robo, por parte de 02 sujetos que se encontraban en un taxi y se dieron a la fuga, por lo que señala que dicho hecho ocurrió fuera de su local comercial, por lo que no es de su responsabilidad y se debe a la inseguridad ciudadana.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA

...trabajando por el bienestar del pueblo

- F. Caso del 09 de Diciembre del 2014, refiere que es una denuncia en que sujetos de apodo Taño y Cholo, indicaron que han sustraído lo vendieron a Henry quien es el Administrador de la Discoteca PK2, para lo que expresa que dicha investigación fue archivada y que la imputación hecha a la referida persona no significa que ello tenga que perjudicar su negocio.
- G. Caso 11 de Enero del 2015, refiere que lo señalado respecto a que el presunto autor de los disparos fue un menor "Dinki" a quien minutos antes lo habrían retirado de la Discoteca PK2, es una suposición basada por la imaginación de los investigadores. Asimismo, expresa el hecho delictivo por parte de "Dinki" no se suscito en el interior ni exterior de su local.

al realizarse un análisis de los argumentos expuestos por la administrada Yuri Osorio Palomino y lo señalado en el Informe N° 001-2015-REG-REGPOL-ICA-NASCA-CN/SNAF, se llegaron a las siguientes conclusiones:

- Respecto al hecho ocurrido el día 11 de noviembre del 2011.- La apelante señala que dicho suceso ocurrió en la parte externa de la puerta de su local y que el señor Ángel Salazar Pérez fue un miembro de seguridad de su establecimiento, quien impidió que le robaran la taquilla. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que según el Informe Policial N° 001-2015-REG-REGPOL-ICA-DIVPOL-NASCA-CN/SNAF, el hecho delictivo ocurrió a las 03:00 horas, horario que no ha sido contradicho por la administrada; por lo que es evidente la infracción cometida contra la Ordenanza N° 040-2011-MPN de fecha 13 de Agosto del 2011, que establece que el horario de funcionamiento de las discotecas, pub, video pub karaokes, es hasta las 02:00 am.
- B. Respecto al hecho ocurrido el día 02 de Julio del 2012.- La recurrente señala que según el informe es un hecho que ocurrió en la jurisdicción de la expresada, lo que quiere decir que se está culpando a su representada por un hecho que ha ocurrido en la zona, lo que es injusto. En este caso, que el informe policial no es claro, por lo que no puede determinarse que dicho hecho surgió como consecuencia del funcionamiento de la Discoteca.
- C. Respecto al hecho ocurrido el 09 de Marzo del 2014.- Refiere que dicho hecho sucedió dentro de su local, pero que no es culpa de su representada por cuanto fueron las víctimas de un hecho delictivo. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que según Informe N° 001-2015-REG-REGPOL-ICA-DIVPOL-NASCA-CN/SNAF, el hecho delictivo ocurrió a las 04:30 horas, horario que no ha sido contradicho por la administrada; por lo que es evidente la infracción cometida contra la Ordenanza N° 040-2011-MPN de fecha 13 de Agosto del 2011, que establece que el horario de funcionamiento de las discotecas, pub, video pub karaokes, es hasta las 02:00 am.
- D. Respecto al hecho ocurrido el 14 de Setiembre del 2014.- La administrada apelante acepta que hubo una gresca con arma de fuego en el interior de la Discoteca PK2, refiriendo que nadie está exenta de que delincuentes facinerosos y habilidosos transgredan la seguridad del local, por lo que a partir de ese hecho se implementó la seguridad policial los días Viernes y Sábados. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la administrada, en su calidad de conductora de la Discoteca PK2, se encontraba obligada a tomar las medidas necesarias para evitar que en el interior de su establecimiento ocurran actos en contra de la tranquilidad de los concurrentes, no siendo una excusa válida lo expresado respecto a que delincuentes transgredieron la seguridad del local, por lo que es clara la transgresión al artículo 43° de la Ordenanza Municipal N° 006-2009-A/MPN, que establece que los conductores del local deberán tomar las medidas necesarias para evitar que en el interior de sus establecimientos se produzcan actos contra la tranquilidad de los concurrentes, bajo apercibimiento de ordenarse la revocatoria de su licencia y clausura definitiva. Asimismo, debe tenerse en cuenta que según Informe N° 001-2015-REG-REGPOL-ICA-DIVPOL-NASCA-CN/SNAF, el hecho delictivo ocurrió a las 03:00 horas, horario que no ha sido contradicho por la administrada; por lo que es evidente la infracción cometida contra la Ordenanza N° 040-2011-MPN de fecha





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA

...trabajando por el bienestar del pueblo

13 de Agosto del 2011, que establece que el horario de funcionamiento de las discotecas, pub, video pub karaokes, es hasta las 02:00 am.

E. Respecto al hecho ocurrido el 10 de Noviembre del 2014.- Refiere que dicho hecho ocurrió en las exteriores de su local comercial, por lo que no es de su responsabilidad. En el presente caso, se trata de un hecho ocurrido en las exteriores del local comercial, sin embargo debe tenerse en cuenta que el artículo 43° de la Ordenanza Municipal N° 006-2009-A/MPN, establece que los conductores del local deberán tomar las medidas necesarias para evitar que en el exterior de sus establecimientos se produzcan actos contra la tranquilidad de los concurrentes, y teniéndose en cuenta que según el informe policial en análisis, el señor Rubén Zea Zamora fue víctima de robo en circunstancias que se encontraba saliendo de la Discoteca PK2 (hecho que no ha sido contradicho por la apelante), no es aceptable la tesis que dichos sucesos hayan ocurrido en los exteriores de la Discoteca PK2, por cuanto su propietaria se encuentra obligada según lo establecido en el artículo 43° de la Ordenanza Municipal N° 006-2009-A/MPN, a salvaguardar la tranquilidad de sus clientes aún en los exteriores de su establecimiento.

F. Caso del 09 de Diciembre del 2014.- Refiere que sujetos de apodo "Tato" y "Cholo", han indicado que lo que ellos han sustraido lo vendieron a Henry, quien es el Administrador de la Discoteca PK2, refiere que el Administrador es su hermano y que la investigación fiscal por el delito de Recepción que se inició en su contra, ha sido archivada definitivamente, que además el referido delito no causa perjuicio al orden público ni al interés social. En el presente caso, no se encuentra responsabilidad de la propietaria de la Discoteca PK2.

G. Hecho ocurrido el 11 de Enero del 2015.- Refiere que lo señalado en el informe policial sobre el menor de apelativo "Dinki" que habría salido de la Discoteca PK2, no es una afirmación sino que es una conjetura o suposición. Siendo, que del texto del informe policial en análisis, se tiene que la policía señala como presunto autor al menor con el referido apelativo, lo que vendría a ser sólo una sospecha y no puede ser imputada dicha responsabilidad a la administrada apelante.

Que, de lo expuesto anteriormente, se tiene que si bien se ha interpretado de forma errónea los hechos ocurridos los días 02 de Julio del 2012, 09 de Diciembre del 2014 y 11 de Enero del 2015, relatados en el Informe N° 001-2015-REG-REGPOL-ICA-DIVPOL-NASCA-CN/SNAF, ello no es causal para revocar la resolución apelada por cuanto se desprende también que los días 11 de Diciembre del 2011, 14 de Setiembre del 2014 y 09 de Marzo del 2014, la Discoteca PK2 funciono en horarios que sobrepasan las 02:00 AM (hecho que no ha sido contradicho por la administrada apelante en sus argumentos esgrimidos en el punto III de su recurso de apelación), exponiendo a sus clientes a un riesgo que fue materializado con los hechos delictivos cometidos en dichas fechas. Asimismo, es evidente que al no respetarse el horario de funcionamiento fijado por la autoridad municipal en la Ordenanza N° 040-2011-MPN de fecha 13 de Agosto del 2011, la administrada apelante no ha tomado las medidas necesarias para evitar que sus clientes se vean afectados con los hechos sucedidos en los mencionados días; por lo que también se ha vulnerado lo establecido en el artículo 43° de la Ordenanza Municipal N° 006-2009-A/MPN, que señala en su punto g) que los conductores de los locales de discotecas, video pubs y karaokes, deberán tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar que en el interior o exterior de sus establecimientos se produzcan escándalos o actos reñidos contra la moral y la tranquilidad de los concurrentes y vecinos, ello bajo apercibimiento de ordenarse la revocatoria de su licencia y la clausura definitiva. Además, debe tenerse presente que los hechos sucedidos en las referidas fechas no son sucesos aislados, ello se desprende del Memorial de fecha 29 de Abril del 2014 (Expediente Administrativo N° 3834-2014) presentado por los vecinos de la Discoteca PK2, por el cual hacen conocer al Alcalde que la referida Discoteca es un lugar peligroso, ya que jóvenes y señoritas salen de dicho lugar en horas de la madrugada sin medir el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA

...trabajando por el bienestar del pueblo

peligro que constantemente ronda en ese lugar, e incluso se han dado enfrentamientos a balazos.

Que, la administrada Yuri Yolanda Osorio Palomino, mediante su recurso de apelación ha ejercido su derecho de defensa, exponiendo sus argumentos contra el contenido del Informe N° 001-2015-REG-REGPOL-ICA-DIVPOL-NASCA-CN/SNAF, por lo que se ha respetado así el Debido Proceso.

Que, el artículo 49 de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, establece que la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando el funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la salud pública.

Por lo tanto, se resuelve, contando con la asesoría de la Gerencia de Asesoría Jurídica y estando dentro de las facultades conferidas en la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- DESISTIR el recurso de apelación interpuesto por la administrada Yuri Yolanda Osorio Palomino, contra la Resolución Gerencial N° 001-2015-GDEL-MPN.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución en la Página WEB de la Municipalidad Provincial de Nasca.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General hacer de conocimiento la presente Resolución a la Administrada Yuri Yolanda Osorio Palomino.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚPLASE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA
Prof. Eusebio Alfonso Canales Velarde
ALCALDE

